

## DISPONGO:

Artículo único.—Por concurrir las circunstancias previstas en el apartado quinto del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de conformidad con lo establecido en la excepción segunda del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se declara exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear a la adquisición mediante concierto directo a la firma «Sociedad Española de Construcción Naval», de San Fernando (Cádiz), de una mesa y bandada para el reactor en dos mitades por un importe de setecientos treinta mil trescientas cincuenta y nueve pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de agosto de 1964 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca treinta y tres».*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 204, de fecha 25 de agosto de 1964, página 11190, se rectifica como sigue:

En el párrafo 2.º de la Orden y en la línea 6.ª, donde dice: «... de conformidad con los artículos 48 y 52», debe decir: «... de conformidad con los artículos 48 a 52...».

En el número 1.º, párrafo 4.º, línea 1.ª, donde dice: «... punto de partida en dirección E. y a ...», debe decir: «... punto de partida en dirección S. y a ...»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2696/1964, de 27 de agosto, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir mediante concierto directo máquinas secadoras de granos, nacionales y extranjeras, y sus elementos auxiliares.*

Por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de cinco de junio, en su artículo tercero, se autorizó al Servicio Nacional del Trigo el establecimiento de una red de secaderos y almacenes de maíces y sorgos en las localidades que el Ministerio de Agricultura determine para el secado de los cereales que le ofrezca el agricultor y recogida de los que venga obligado a comprar a los precios de garantía o soporte en defensa del productor nacional o de los que importe para regular los mercados de piensos y atender las necesidades de la ganadería.

Previamente, y por Decreto de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres, artículo segundo, apartado b), se autorizó al Servicio Nacional del Trigo para invertir en el plan quinquenal de intensificación de la producción de cereales de piensos hasta cien millones de pesetas.

Como consecuencia de la puesta en marcha de dicho plan de intensificación en su primer año, por Decreto número dos mil treinta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento noventa y uno, de diez de agosto), se autorizó al Servicio Nacional del Trigo, y con carácter de urgencia, la realización de las obras de instalaciones necesarias para la puesta en funcionamiento de dieciséis secaderos pilotos en aquellas localidades que el Ministerio de Agricultura estimó oportuno, ejecutándolas por gestión directa, prescindiendo de las formalidades de subasta o concurso, e igualmente resulta necesario proceder a la adquisición de un secadero «Aeroglide Corporation» de gran capacidad, cuyo trabajo resulta conveniente conocer.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para llevar a cabo la adquisición por gestión directa de una máquina secadora de granos de la firma norteamericana «Aeroglide Corporation», así como sus correspondientes instalaciones auxiliares, con destino al silo de Gallur (Zaragoza), por un importe de dos millones quinientas treinta y dos mil ocho-

cientos doce pesetas con veinte céntimos con cargo al presupuesto del Servicio Nacional del Trigo para el presente ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2697/1964, de 27 de agosto, por el que se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para realizar por el sistema de adjudicación directa obras e instalaciones en diversos Centros y Servicios.*

Como realizaciones de la investigación científica y técnica derivada del Plan de Desarrollo Económico, la Sección de Obras y Construcciones del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, ha redactado proyectos de diversas obras de reparación y ampliación en las instalaciones del Centro de Ampelografía y Viticultura, Campo de «El Encin»; Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Córdoba y en los Invernaderos de La Moncloa para instalación de oficinas y laboratorios de la Sección de Mejora del Aprovechamiento de los Productos Agrícolas.

La urgencia en el comienzo de los trabajos a fin de disponer a la mayor brevedad posible de estos servicios y la especial naturaleza de las obras e instalaciones aconsejan su ejecución por el sistema de adjudicación directa, haciendo uso de la exención cuarta del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, en relación con el artículo cuarenta y tres de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Emitidos informes favorables por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas para realizar por el sistema de adjudicación directa las obras e instalaciones siguientes:

- Reparaciones de edificios y construcción de silos en la finca «Alameda del Obispo», de la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Córdoba, por un importe de cuatro millones ochocientos dieciséis mil seiscientos setenta y dos pesetas con ochenta y un céntimos.
- Ampliación y reforma de bodega y vinería en «El Encin», dependiente del Centro de Ampelografía y Viticultura, por un importe de tres millones novecientos veintidós mil doscientas cincuenta y cinco pesetas con treinta y un céntimos; y
- Ampliación de una planta y reforma de sótanos en el Invernadero de La Moncloa por un importe de un millón quinientas doce mil trescientas cinco pesetas con cincuenta y siete céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 2698/1964, de 27 de agosto, por el que se concede autorización al Ministerio de Agricultura para elevar una planta en el ala izquierda del edificio central del Departamento para instalación de diferentes servicios, llevándose a cabo la ejecución de las obras por el sistema de «contratación directa».*

El crecimiento que viene produciéndose en los diversos Servicios que integran el Ministerio de Agricultura hace que el número de locales sea insuficiente para alojar a sus funcionarios. Por ello, y a fin de lograr una mayor amplitud, holgura y comodidad, se ha estimado necesario proceder a la elevación de una planta en el ala izquierda de dicho Departamento, con lo cual se obtendrá una superficie total de mil doscientos sesenta y dos metros cuadrados y que vendrá a mejorar el grave problema de falta de espacio.

Por ello, y estimando de extraordinaria urgencia la ejecución de referidas obras, parece conveniente hacer uso de la autorización que concede el artículo cincuenta y siete, párrafo cuarto, de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para llevar a cabo por el sistema de «contratación directa» las obras de elevación de una planta en, el ala izquierda de dicho Ministerio por un importe total de seis millones tres mil ochocientos treinta y dos pesetas con cuarenta y nueve céntimos, con arreglo al proyecto formulado por la Oficina Técnica de Arquitectura de dicho Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
CIRILO CANOVAS GARCIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2699/1964, de 18 de agosto, por el que se autoriza a «Alsa Española, S. L.», la admisión temporal de tela de yute para su transformación en plantillas de forma anatómica para el calzado, destinadas a la exportación.*

La entidad «Alsa Española, S. L.», con domicilio en Sancellas (Mallorca), ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de tela de yute para la fabricación de plantillas de forma anatómica para calzado, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Alsa Española, S. L.», con domicilio en Sancellas (Mallorca), el régimen de admisión temporal para la importación de tela de yute, tipo FFH doscientos veinte, de un metro veinte centímetros de ancho, y peso aproximado de doscientos sesenta y cuatro gramos el metro lineal, para la elaboración de plantillas de forma anatómica para calzado, de yute, latex y otros productos, que serán destinados a la exportación.

El saldo máximo de la cuenta de admisión temporal será de quince mil metros de tela de yute.

Artículo segundo.—Los países de origen y destino de la mercancía serán los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Palma de Mallorca. Las exportaciones por las de Palma de Mallorca, Port-Bou, Tarragona y Son San Juan.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Sancellas (Mallorca).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien metros lineales de tela de yute importada deberán exportarse mil quinientas sesenta plantillas para hombre (base número cuarenta y dos), o mil ochocientas plantillas de señora (base número treinta y siete), o dos mil setecientas plantillas para niño (base número treinta).

Las mermas máximas aprovechables autorizadas serán del diez por ciento y adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan según su naturaleza.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo séptimo.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 2700/1964, de 18 de agosto, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio, funda de cobre estañada aislada y revestida de cobre electrolítico recocido y recocido y esmaltado por exportaciones de bobinas de alta tensión a «Fábrica Española de Magnetos, S. A.».*

La Ley Reguladora de Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, Fabrica Española de Magnetos, S. A. ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero al carbono, fleje magnético aleado al silicio, funda de cobre estañada aislada y revestida e hilo de cobre electrolítico recocido y recocido y esmaltado por exportaciones de bobinas de alta tensión.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a Fábrica Española de Magnetos, S. A., con domicilio en Madrid, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero extrasuave al carbono de dos coma cinco milímetros, fleje magnético aleado al silicio de cero coma cinco por sesenta y tres milímetros, funda de cobre estañada, aislada, gris y revestida de color negro, hilo de cobre electrolítico recocido de cero coma cinco milímetros e hilo de cobre recocido y esmaltado de cero coma siete milímetros, como reposición de las cantidades de estas materias primas utilizadas en la fabricación de bobinas de alta tensión FEMSA, BA-doce y BA-nueve-catorce, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien bobinas BA-nueve-doce o BA-nueve-catorce exportadas podrán importarse:

Doce kilos con cien gramos de chapa de acero al carbono. Veintitrés kilos con doscientos diez gramos de fleje magnético aleado al silicio.

Sesenta metros y medio de funda de cobre estañada aislada.

Ciento cincuenta y dos metros y medio de funda de cobre estañada revestida de color negro.

Un kilo con setecientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido.

Dos kilos con seiscientos gramos de hilo de cobre electrolítico recocido y esmaltado.

Se consideran mermas el uno por ciento de la chapa de acero y el uno por ciento del fleje magnético que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación y subproductos el treinta y nueve por ciento, de la chapa de acero; el treinta y nueve por ciento, del fleje magnético; el tres por ciento, del hilo de cobre recocido, y el cuatro coma ocho por